

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988.

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8180 *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se establece la competencia y procedimiento para la concesión de ayudas previstas en la de 22 de enero de 1988.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1988 la Orden de 22 de enero por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, se hace conveniente, a la vista de la experiencia obtenida en años anteriores y al objeto de agilizar y de dotar de mayor eficacia a la tramitación de determinadas ayudas previstas en la citada norma, dictar una disposición en la que, de una parte, se fije la competencia para la concesión de las mismas en las Direcciones Provinciales del Organismo, dentro del ámbito territorial de su competencia y, de otra, se establezca el procedimiento, breve pero con todas las garantías para el interesado, para la devolución de cantidades o ayudas indebidamente percibidas, previsto en el punto 7 del artículo 23 de la Orden de 22 de enero de 1988.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión o denegación de las ayudas previstas en los artículos 2.º, punto 3 (excepto la establecida en el párrafo 3.º) y 5; 6.º; 7.º; 23, puntos 1 y 2, y 24, punto 2, corresponderá a los Directores provinciales del INEM.

2. Contra las Resoluciones de las Direcciones provinciales, que deberán ser motivadas, podrá interponerse, en el plazo de quince días desde su notificación al interesado, recurso de alzada ante el Director general del INEM, cuya Resolución agotará la vía administrativa.

Art. 2.º 1. Corresponde a los Directores provinciales la facultad de exigir la devolución de las cantidades o ayudas indebidamente percibidas por los conceptos señalados en el punto 1 del artículo anterior.

2. La Dirección Provincial, detectada la procedencia de la devolución, se dirigirá, de inmediato, por escrito al interesado, poniéndole de manifiesto las irregularidades comprobadas y requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes.

3. Presentadas éstas o transcurrido el referido plazo sin haberse formulado alegaciones, la Dirección Provincial del INEM dictará la oportuna Resolución, contra la que podrá formularse recurso de alzada ante el Director general del INEM.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de marzo de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional del Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8181 *ORDEN de 26 de marzo de 1988 por la que se regula la aplicación en España de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 388/88, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas.*

Ilustrísimo señor.

El Reglamento (CEE) número 458/80, del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/81, del Consejo, establece una acción común con el objetivo de mejorar las estructuras básicas de los viñedos, racionalizando el trabajo en las explotaciones vitícolas y creando, al mismo tiempo, las condiciones para una mejora de la calidad de los vinos.

El Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea contiene una Declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socio-estructurales comunitarias en el sector vitivinícola, en el cual se especifica que el Reglamento (CEE) número 458/80, será aplicado en España en las mismas condiciones que las previstas para los demás Estados miembros, en la fecha de publicación del citado Reglamento. Esta aplicación fue regulada mediante Orden de 27 de junio de 1986.

Asimismo, los cambios que, con motivo de la Adhesión de España y Portugal ha sido necesario efectuar en el desarrollo de la normativa que ampara la acción común, han tenido su reflejo en el Reglamento (CEE) número 3827/85, modificando el Reglamento (CEE) número 458/80.

Habiéndose presentado por los agricultores, a lo largo de los años 1986 y 1987, proyectos de reestructuración en el marco de operaciones colectivas, y habiéndose concedido ayudas en el mes de julio de 1987, por el FEOGA, orientación a una serie de proyectos, quedan pendientes otros que pueden reunir los condicionantes técnicos y económicos señalados por el Reglamento 458/80. Ello ha determinado la prórroga del mencionado Reglamento para España, con normativa complementaria, la cual está contenida en el Reglamento (CEE) número 388/88, del Consejo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, vengo a disponer:

Primero.-Las medidas, ayudas y subvenciones derivadas de la acción común, regulada en el Reglamento (CEE) número 729/70, se aplicarán en toda la superficie del viñedo español destinado a la producción de vinos con Denominación de Origen, situada en zonas desfavorecidas, salvo en aquellas superficies clasificadas en la categoría tres, definida en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento (CEE) número 822/87, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Segundo.-Los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración del viñedo deberán atenerse, en todos sus elementos, a lo dispuesto en el título primero del Reglamento (CEE) número 458/80, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/81, y lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 388/88, específico para España.

Tercero.-La ayuda a la reestructuración de los viñedos se concederá por el FEOGA, orientación, en forma de una prima por hectárea de viñedo replantado, que será fijada por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente, en función del coste de las operaciones relativas a la reestructuración del viñedo y de acuerdo con los límites señalados en el Reglamento (CEE) número 388/88.

Cuarto.-La aplicación en España del procedimiento administrativo, requerido por la normativa comunitaria, se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en los artículos 7.º y 8.º de la Orden de 27 de junio de 1986, relativa a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas.

Quinto.-Por la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de cuanto se establece en la presente disposición.

Sexto.-Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

La Orden de 27 de junio de 1986, por la que se regula la aplicación en España de lo dispuesto en el Reglamento (CEE)

número 458/80, se mantiene en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8182 *ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Orientadores del Servicio de Orientación Escolar y Vocacional en el nivel de Educación General Básica.*

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 prevé la creación de los Servicios de Orientación en todos los niveles para intensificar la enseñanza del sistema educativo, disponiendo que la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo.

Por Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) se regularon los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional para alumnos de Educación General Básica, y se dispuso que esos servicios contarán con personal técnico especializado, nombrado por la Dirección General de Personal en la forma y por el procedimiento que los apartados quinto y sexto de la misma Orden señalan.

La Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a confirmar como derecho básico de los alumnos el de recibir orientación escolar y profesional, y con esa finalidad no solamente ha mantenido los Servicios de Orientación, sino que los ha potenciado y ampliado sus puestos, dándoles verdadera significación.

La cobertura de tales puestos, en el nivel mencionado, se ha venido haciendo, hasta la fecha, al amparo y bajo los auspicios de lo que disponía la Orden de 30 de abril de 1977, que si bien, en su día, cumplió su cometido, el desarrollo de los servicios indicados y su planteamiento actual desbordan las previsiones de dicha disposición ministerial.

Esta situación actual demanda, pues, el establecimiento de un nuevo marco jurídico con el que atender, de una manera estable, a la cobertura de estos puestos y en el que, aprovechando la experiencia y los resultados obtenidos con actuaciones anteriores, se garantice la orientación educativa y profesional como un servicio continuado a lo largo del proceso educativo a la vez que se adapte esta provisión a las prescripciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y demás disposiciones de carácter general.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.—Los puestos de trabajo de Orientadores de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional serán cubiertos mediante concurso público de méritos, con sujeción a lo que en la presente se dispone.

Las bases de las convocatorias de tales concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.—A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación, y acrediten una experiencia mínima de tres años de docencia prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo aludido.

Tercero.—Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la presencia en la misma de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública Docente.

Cuarto.—La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Dicha valoración se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

Quinto.—Todas las condiciones y requisitos para tomar parte en los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de solicitudes, computándose el curso escolar en que se realice la convocatoria a los efectos de valoración del trabajo y de la antigüedad.

Sexto.—No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documental-mente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Séptimo.—Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

Octavo.—1. Los destinos obtenidos en la resolución definitiva de esta convocatoria serán irrenunciables.

2. Los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, con pérdida de la plaza de procedencia.

3. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de septiembre, coincidiendo con el comienzo del curso escolar.

Noveno.—El concurso será resuelto por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Décimo.—Quedan derogados los apartados quinto y sexto de la Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).

Madrid, 22 de marzo de 1988.

ALMUNIA AMANN

8183 *ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Profesores de apoyo a la integración educativa, en los Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial, establecen como uno de sus postulados fundamentales, la escolarización de los alumnos disminuidos en la escuela ordinaria, siempre que sea posible, dadas las características de cada sujeto, la organización y recursos de la institución escolar y los servicios existentes en el sector. A tal fin se prevé en ambas disposiciones la dotación de Profesorado de apoyo, que preste ayuda al Centro, Profesorado que, al igual que el que regenta unidades de Educación Especial en Centros ordinarios o específicos, debe contar con la formación y especialización correspondientes.

En cumplimiento de dichos objetivos, de una parte, por resolución de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se convocaron cursos de formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, con el fin de dotar de Profesorado titulado las Unidades de Educación Especial en Centros específicos u ordinarios y poder confirmar las experiencias de integración escolar, y, de otra, las Ordenes de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25); de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), y de 16 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre planificación de la Educación Especial y Experimentación de la integración para los cursos 1985-86, 1986-87 y 1987-88, respectivamente, autorizaron la dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica en los Centros públicos ordinarios que realizan la integración.

Los resultados obtenidos en las anteriores actuaciones demandan ahora, en función del número de Profesores de este nivel educativo con la cualificación requerida y de la organización y recursos de la institución escolar, el establecimiento de un marco jurídico para la provisión de los puestos de trabajo de Profesor de apoyo a la integración en los Centros Públicos ordinarios de Preescolar y Educación General Básica que llevan a cabo la misma, adecuando las normas contenidas, sobre concursos, en el Estatuto del Magisterio, a las prescripciones de la Ley 30/1984, de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a